

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01655/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha tres de julio del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 00005/CUAUTNT/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Conocer las licencias y permisos que la empresa Consultora y Comercializadora Camdonzi, S.A. de C.V. ha obtenido en el municipio de Cuautitlán México, para operar en el domicilio ubicado en Calle 3 numero 111, col. El Partidor, Mun. Cuautitlán México.." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El veinte de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "la negativa a proporcionar la solicitud realizada." (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente Resolución es la falta de respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La negativa a la respuesta de mi solicitud a pesar de haber transcurrido los tiempos máximos de respuesta. Solicite información de una empresa sin que me proporcionen la misma, por lo que viola mi derecho al acceso a la información." (Sic)

El Sujeto Obligado no indicó Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01655/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquél en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

~~RECURSO DE REVISIÓN~~
"NEGATIVA FICTA PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recibida a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información fenió el día siete de agosto del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veinte de agosto del año dos mil trece, esto es, al noveno día hábil, descontando en el computo del plazo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto del año dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida, y debido a las siguientes consideraciones:

Previo al análisis del fondo del asunto, esta Autoridad precisa que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado las licencias y permisos otorgados a la empresa **Consultora y Comercializadora Camdonzi, S.A. de C.V.**, para operar en

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el domicilio Calle 3, número 111, Colonia El Partidor, en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

En primer lugar, y por así haber sido señalado por el entonces petionario, se hace mención que en nuestra legislación no existe como tal una definición de licencias o permisos, sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. señala lo que debemos entender por tales conceptos:

LICENCIA. *- Es el permiso que se obtiene al cubrirse algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitarse una acción o un derecho conferido por el propio poder público. También se llama licencia el permiso que se otorga a un trabajador para ausentarse y dejar de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado.*

PERMISO. *- Acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento establecido por el Poder Público. Licencia o anuencia para realizar ciertos actos o ejercer determinados derechos, al haberse cubierto los requisitos reglamentarios establecidos.*

Así las cosas, este Instituto advierte que la solicitud de origen no especifica de manera clara la clase de licencias y los tipos de permisos que pudiesen haber sido otorgadas a la persona jurídico colectiva, referida por el solicitante; sin embargo, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, esta Autoridad se avoca al estudio del marco normativo de actuación del Sujeto Obligado a fin de establecer de manera general, el universo documental con el cual pudiese ser satisfecho el derecho del particular.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los Ayuntamientos desempeñaran, en el ámbito de su competencia, facultades normativas así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, además que expedirán el Bando Municipal; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables, lo cual, a juicio de esta Autoridad y para este caso en específico, se traduce en la posibilidad de otorgar permisos y licencias que permitan el correcto desarrollo de sus actividades. Lo anterior con fundamento en los artículos 123 y 124 del ordenamiento en cita, que dicen:

"Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales en la cual se encuentran diversas clases de licencias y permisos que expiden los ayuntamientos, como son:

1. Licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil;
2. Licencias y permisos para construcciones privadas,

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

3. Licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas,
4. Permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.

Mientras que el Código Administrativo del Estado de México, además de las señaladas en el párrafo que antecede, establece otras como lo son las licencias de uso del suelo.

Asimismo el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Sujeto Obligado tiene por objeto establecer las normas generales básicas que regulan la integración y organización del territorio, la población, el Gobierno y la Administración Pública Municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de Gobierno orientadas al bien común, la promoción del desarrollo económico y social y la participación de los habitantes del Municipio en la Administración Pública¹.

Dicho ordenamiento legal establece la potestad del ayuntamiento para conceder los siguientes documentos:

1. Licencias o permisos provisionales a lonjas mercantiles, vinaterías, bares, restaurantes-bar, y en general a cualquier comercio que venda cualquier tipo de bebida embriagante;
2. Licencias o permisos provisionales de funcionamiento de industrias de alto impacto, tales como química, metalúrgica e hidráulica, así como las de bodegas de almacén, cualquier tipo de producto que por su naturaleza represente riesgos de seguridad o para la ecología del entorno;

¹ Artículo 1 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Cuautitlán, para el ejercicio fiscal de 2013.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

3. Licencias o permisos provisionales de funcionamiento del comercio en vía pública;
4. Licencias o permisos provisionales de funcionamiento de hoteles, moteles, posadas familiares; y,
5. Licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

Atento a lo anterior, es claro que el marco normativo del Ayuntamiento de Cuautitlán permite que éste otorgue licencias y permisos por múltiples actividades, por lo que la solicitud de acceso a la información pública pudiese ser satisfecha con documentación que el Sujeto Obligado genera, posee y administra, que en consecuencia tiene naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que en caso de que el Ayuntamiento de Cuautitlán hubiese otorgado una licencia o permiso a la empresa Consultora y Comercializadora Camdonzi, S.A. de C.V., para operar en el domicilio Calle 3, número 111, Colonia El Partidor, en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En tal virtud, toda vez que existen diferentes tipos y clases de licencias y permisos, siendo el Ayuntamiento de Cuautitlán el encargado de otorgar dichos documentos, lo correcto es que este Instituto ordene la búsqueda y entrega de todas las licencias y permisos, señalados en el párrafo inmediato anterior.

Sin ser óbice a lo anterior, es importante considerar lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

(IX. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.)

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de que la documentación que en la que se aprecie la información relativa a licencias o permisos contenga dentro de su contenido información que deba ser protegida, deberá hacerse la versión pública de dichos documentos, testando aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el hoy recurrente no señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que es criterio de este Pleno que, de contar con la información, deberá entregar aquella que haya sido generada en el ejercicio presupuestal en que se haya realizado la solicitud de acceso a la información pública, esto es en el año de dos mil trece.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por el C. [REDACTED] de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/CUAUTIT/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de lo siguiente:

- Licencias o permisos otorgados a la empresa **Consultora y Comercializadora Camdonzi, S.A. de C.V.**, para operar en el domicilio **Calle 3, número 111, Colonia El Partidor, en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México**, otorgadas dentro del periodo que comprende del de enero a julio del año dos mil trece; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

